JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00741** 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ RESTREPO, donde son causante los señores MARÍA DEL CARMEN PINEDA DE RESTREPO y JORGE ENRIQUE RESTREPO VALENCIA, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el registro civil de matrimonio de los señores MARÍA DEL CARMEN PINEDA DE RESTREPO y JORGE ENRIQUE RESTREPO VALENCIA, dado que no fueron aportados con la demanda, pero en la parte final, afirma bajo la gravedad de juramento, que los mismos están en poder de los demás herederos, por lo que solicitó al Despacho requerirlos para que los remitan al proceso una vez se notifiquen, al respecto, se le advierte a la parte demandante, que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 ibídem del estatuto procesal, previo a solicitar al Despacho que oficie a esta entidad para que le brinde la información solicitada, deberá allegar constancia de radicación de derecho de petición ante la entidad correspondiente con la certificación y aportará prueba que la repuesta dada por el entidad fue negativa.

2. Corregirá el registro civil de nacimiento de la señora MARGARITA DEL SOCORRO RESTREPO PINEDA en lo relativo a: i) el nombre del padre, toda vez que se anotó JORGE E. RESTREPO, cuando el nombre correcto del padre es JORGE ENRIQUE RESTREPO VALENCIA, ii) número de cedula del padre, dado que el registro se consignó el número 2.527.762 y el numero correcto es 734.359, y iii) respecto al nombre de la madre, dado que se consignó CARMEN ROSA PINEA cuando el nombre correcto es MARÍA DEL CARMEN PINEDA DE RESTREPO.

3. Deberá aportar la escritura pública No. 3.720 del 2 de diciembre de 1983 de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín, a fin de determinar de forma clara los linderos del bien que se pretende adjudicar.

4. Aportará el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-334633 actualizado, toda vez que el allegado data del 12 de enero de 2022.

5. Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. En dicho inventario, se identificará de forma **completa** y **actual** (ubicación, área actualizados y linderos) los inmuebles de propiedad del causante y que serán objeto de partición y que porcentaje tiene sobre los inmuebles relacionados (Art. 83 del C.G.P.), igualmente, deberá adecuar los linderos del inmueble en el sistema métrico decimal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

6. Deberá aportar el avalúo del bien objeto de la partición. Lo anterior de conformidad en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., dado, no fue allegado con la demanda.

7. Deberá aclarar lo relacionado a los pasivos, dado que informa que se informa en la demanda que la solicitante hace el pago del 50% de los impuestos, pero no se indicó quien hace el pago del 50% restante o si encuentra en mora, por lo tanto, deberá informar si hay pasivos por concepto de impuesto predial y en caso afirmativo indicar el valor y allegar las evidencias.

8. Deberá aportar la constancia de que el abogado de la demandante actualizó lo datos de notificación ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 la dirección electrónica suministrada debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al revisar en el sistema SIRNA si bien se encontraron los datos registrados no se registró correo el correo electrónico.

9. De acuerdo al numeral anterior deberá adecuar el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico del abogado como se haya registrado en el SIRNA (inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

10. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 134** hoy **2 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196e5e775291049364d318cb69c7f92e929b8e27ef62045ed1417a861f26085**
Documento generado en 01/09/2022 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica